

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00026-00
ACCIONANTE:	TRAVESA S.A.S.
ACCIONADOS:	MINISTERIO DE TRANSPORTE, SECRETARÍA DE TRANSPORTE; Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, SEDE OPERATIVA DE TRÁNSITO DE COTA y CONCESIÓN RUNT (vinculadas)
ASUNTO:	AUTO ADMITE

Por reunirse los requisitos legales establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, en la acción de tutela instaurada por la Doctora Liliana Gómez Osses, identificada con cédula de ciudadanía N°. 37.946.551, en representación de TRAVESA S.A.S., en contra del Ministerio de Transporte, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición; se admitirá la acción de tutela.

De otra parte, se observa que el certificado de existencia y representación allegado, el señor Eugenio Hernández Galindo, en condición de primer suplente del presidente y representante legal de la sociedad de la referencia, otorgó poder general a la Doctora Liliana Gómez Osses, sin embargo, no se hace mención de que se haya conferido facultad expresa para adelantar acciones de tutela en representación de la referida sociedad.

Sobre este punto, es pertinente señalar que la Corte Constitucional, ha destacado la importancia que tiene la especificidad para adelantar acciones de tutela, es así como, en Sentencia T-1025 de 2006, señaló:

El tema de la especificidad en los poderes toma importancia, pues el cumplimiento de este principio hace posible que un apoderado judicial interponga una acción de tutela a nombre de su poderdante, ya que de la estructura del poder depende que el juez de tutela identifique con claridad si existe o no legitimación en la causa por activa. Es entonces una exigencia que el poder por medio del cual se faculta al abogado para actuar cuente con una serie de elementos en los que se identifique en forma clara y expresa: (i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar. Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo. En consecuencia, la ausencia de alguno de los elementos esenciales de un poder desconfigura la legitimación en la causa por activa, haciendo improcedente la acción. Del texto del poder que reposa en el expediente se puede deducir que la facultad otorgada al apoderado en este caso es tan amplia que permite que éste presente acción de tutela por violación a cualquier otro derecho fundamental, lo que en un caso hipotético lo autorizaría para incoar diferentes amparos de tutela debido a la falta de especificidad del mismo. Negrillas fuera del texto original

En este sentido, sobre el acto de apoderamiento la Corte Constitucional, en sentencia T-024/19, señaló la necesidad de conferir un poder especial para las actuaciones en materia de tutelas, así:

21. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Negrillas fuera de texto

En este orden de ideas, revisadas las documentales obrantes en el expediente, se observa que el poder no se encuentra conforme para representar los intereses de la parte accionante dentro de las presentes diligencias, pues no se advierte que se haya identificado dentro del poder los elementos señalados por la Corte Constitucional, referentes, a: *i.* la entidad contra la cual se va a dirigir la acción de tutela, *ii.* causa del litigio y *iii.* derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, se requerirá a la Doctora Liliana Gómez Osses, para que en el término de un (1) día siguiente a la notificación del presente auto, se sirva allegar el poder debidamente conferido para adelantar la acción de tutela en representación de TRAVESA S.A.S., su cedula de ciudadanía y tarjeta profesional.

Se advierte que en caso de no allegar la documentación en debida forma, no se acreditará la legitimación en la causa por activa, con las consecuencias jurídicas que esto conlleva.

De otro lado, de los hechos expuestos en la acción de tutela se hace necesario vincular a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca - Sede Operativa de Tránsito de Cota y a la Concesión RUNT.

Por lo anterior, el despacho **dispone:**

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de tutela presentada por TRAVESA S.A.S. NIT. 800.205.579-5; a través de la Doctora Liliana Gómez Osses, identificada con cédula de ciudadanía N°. 37.946.551; en contra del Ministerio de Transporte.

SEGUNDO.- VINCULAR a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca - Sede Operativa de Transporte de Cota, y a la Concesión RUNT.

TERCERO.-Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, a la Ministra de Transporte - Doctora Ángela María Orozco Gómez o quien haga sus veces, al Secretario de Transporte y Movilidad de Cundinamarca - Doctor Jorge Alberto Godoy Lozano, y a la Profesional Universitaria encargada de la Sede Operativa de Tránsito de Cota – Doctora Consuelo del Socorro Restrepo López o quien haga sus veces, y al Gerente General de Concesión RUNT – Doctor Orlando Patiño Silva o quien haga sus veces.

CUARTO.- REQUERIR a las accionadas para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORMEN** a este Juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y alleguen los documentos pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- REQUERIR a la Doctora Liliana Gómez Osses, para que en el término de un (1) día siguiente a la notificación del presente auto, se sirva allegar el poder

debidamente conferido para adelantar la acción de tutela en representación de TRAVESA S.A.S., su cedula de ciudadanía y tarjeta profesional. Se advierte que en caso de no allegar la documentación en debida forma, no se acreditará la legitimación en la casusa por activa, con las consecuencias jurídicas que esto conlleva.

SEXTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

SÉPTIMO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito a la parte actora.

OCTAVO.- INCORPORAR Y OTORGAR valor probatorio a los documentos adosados al escrito petitorio de tutela, obrantes en el expediente magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fab1c1a1274d0f6fd6cdfcf081823a5f0ea4c72e0fbe4e070c831d93432e04ec

Documento generado en 03/02/2021 04:00:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>